
Sentido y alcance del artículo IV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 1979

Meaning and Scope of Article IV of the 1979 Agreement on Education and Cultural Affairs

RECIBIDO: 17 DE FEBRERO DE 2016 / ACEPTADO: 28 DE JUNIO DE 2016

Enrique HERRERA CEBALLOS

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho, Universidad de Cantabria
enrique.herrera@unican.es

Resumen: Trataremos de abordar un tema casi inédito en la doctrina como es la formación religiosa en los estudios del Magisterio a tenor del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. Parece que la letra del artículo IV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales es clara y los tribunales de justicia han avalado una interpretación literalista del mismo. Sin embargo existen criterios y recursos interpretativos que oscurecen esta claridad como son la interpretación auténtica que ha realizado la Administración Pública, el peso de la historia de la asignatura de religión en el Magisterio y la praxis académica de las Universidades públicas españolas. Aunando los criterios y conjugándolos con determinados preceptos del Acuerdo sobre Enseñanza se llega a la conclusión de que la solución adoptada en la práctica lleva a un cumplimiento torticero, relegando la presencia de la Religión a la mayor o menor sensibilidad religiosa de las Universidades.

Palabras clave: Doctrina católica, Pedagogía, Magisterio, Educación, Universidades.

Abstract: The purpose of this paper is to address an issue that has not yet been the subject of significant study: religious education in teacher training, in light of the 1979 Agreement on Education and Cultural Affairs. The wording of Article IV of the Agreement on Education and Cultural Affairs seems clear and the courts have endorsed a literal interpretation of the text. However, there are also interpretive criteria and resources that render this view less apparent: the authoritative interpretation made by government bodies; the relative weight of the subject in teacher training programs; and the academic practice of public universities in Spain. An overall assessment of the criteria discloses that implantation in practice may be poor because it fails to respect the object and ends of the Agreement as such.

Keywords: Catholic Doctrine, Pedagogy, Teaching, Education, Universities.

1. INTRODUCCIÓN

Transcurridos casi cuarenta años desde la firma de los Acuerdos entre el Estado español y la Iglesia católica muchos han sido los comentarios, análisis y reflexiones que se han venido suscitando en derredor de los múltiples temas que se abordan. Sin embargo, siendo la enseñanza religiosa un tema central, la labor que nos ocupa aquí y ahora ha pasado absolutamente inadvertida. Ha sido un campo prácticamente yermo en estudios doctrinales. Tal vez por el carácter residual del asunto y su escasa repercusión social.

Apenas algunos autores han tratado «de pasada» el régimen jurídico de la religión en los estudios del Magisterio¹ pero hemos constatado que no existen estudios monográficos destinados a su análisis profundo.

En las siguientes páginas trataremos de analizar, con cierta profundidad, el sentido y alcance del artículo IV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, su aplicación práctica en los estudios de Educación y los conflictos que se han generado.

Finalmente un apunte para aclarar el criterio metodológico usado. Curiosamente los antecedentes históricos no aparecen al inicio sino al final del análisis. La razón radica en que hemos considerado el contexto histórico como método auxiliar en la interpretación subordinado al teleológico porque nos consta la existencia de una *interpretación auténtica* del texto del Acuerdo en atención a la finalidad con la que se suscribió. Esta circunstancia hace que el criterio teleológico se coloque en un estado previo al histórico.

2. EL ACUERDO Y LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS

Partiendo de la base de dos presupuestos unánimemente aceptados por doctrina y jurisprudencia como son la condición de Tratado Internacional del Acuerdo y su plena constitucionalidad², conviene recordar que, de acuerdo

¹ Cfr. J. OTADUY GUERÍN, *Teología en la Universidad*, Anuario de Historia de la Iglesia 10 (2011) 75-94; y M. RODRÍGUEZ BLANCO, *El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos*, Il diritto ecclesiastico CXII (2001) 499-500.

² Vid. al respecto la justificación doctrinal en J. M^a GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico Español*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra) 2005, 92 y ss.; y C. CORRAL SALVADOR, *Derecho Eclesiástico Internacional*, Comares, Granada 2012, 31-39. Resulta de especial interés la mono-

con el primer presupuesto, todo su articulado –incluyendo el artículo que analizamos– ha pasado a formar parte del derecho interno español por virtud del artículo 96.1 CE que establece que «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno». Convenientemente publicado en el Boletín Oficial del Estado³ como resulta preceptivo a tenor del artículo 1.5 del Código Civil no cabe lugar a dudas que el Acuerdo forma parte del Derecho público español.

Como parte de nuestro derecho interno, el Acuerdo se sitúa en la jerarquía normativa entre la supralegalidad y la infraconstitucionalidad, pues, tal y como establece la Carta Magna los Tratados Internacionales pueden someterse al control de constitucionalidad (art. 95.1). En esta condición de norma de derecho interno cuya jerarquía sobrepasa la de la Ley, pero a su vez, sometida al Derecho internacional público ¿cómo ha de interpretarse? Pues a la luz de dos normas fundamentales: la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, de 23 mayo de 1969⁴ y el artículo 3.1 del *Código Civil*.

La Convención contempla (art. 31.1) una regla general de interpretación que gira en torno a dos criterios esenciales: el *criterio objetivo* y el *criterio teleológico*. La exégesis debe partir por tanto del sentido corriente de los términos contextualizados y del objeto y fin del Tratado en cuestión. Excepcionalmente «se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes» (art. 31.4).

Junto a este criterio principal se contempla otro de carácter complementario, principalmente, el *auxilio de los trabajos parlamentarios* y las *circunstancias de celebración* siempre que de los criterios contemplados anteriormente resulte un sentido ambiguo u oscuro o, en su caso, conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (art. 32).

A pesar de que los criterios de interpretación expuestos son plenamente aplicables al caso, los tribunales españoles se han decantado más por interpretar los Tratados Internacionales que forman parte del Derecho interno de

grafía de F. JIMÉNEZ GARCÍA, *La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de sus acuerdos*, Dilex, Madrid 2006. Con respecto a la jurisprudencia cfr. las SSTC 66/1982, de 12 de noviembre, FJ. 5 (RTC 66/1982) y 155/1997, de 29 de septiembre, FJ. 3 (BOE núm. 260, de 30 de octubre).

³ BOE núm. 300, de 15 de diciembre.

⁴ España se adhirió el 2 de mayo de 1972 (BOE núm. 142, de 13 de junio de 1980).

acuerdo con los criterios del Código Civil⁵ que, siguiendo el modelo clásico de SAVIGNY⁶, contempla cinco elementos: gramatical, sistemático, histórico, sociológico y teleológico.

La pregunta lógica que surge a continuación es la siguiente: ¿Cuál es la razón de esta aproximación a los criterios de interpretación? ¿Acaso hay algo oscuro y abstruso en la redacción del artículo IV AEAC? No lo parece. Sin embargo que no lo parezca no significa que la cosa resulte tan clara.

Desde hace un tiempo y, por razones eminentemente prácticas⁷, nos venimos dedicando al análisis pormenorizado del origen y aplicación del precepto en nuestro ordenamiento y hemos llegado a la conclusión de que existen disfunciones aplicativas que pueden tener su origen –amén de en diferentes sensibilidades para con lo religioso– en interpretaciones divergentes del precepto; máxime si se sobrepasa lo obvio (lo gramatical) y el intérprete se adentra en el estudio de los antecedentes históricos y legislativos y de la finalidad y objeto del Acuerdo mismo.

3. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL

Partamos del tenor literal del párrafo 1º del artículo IV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales:

«La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos»⁸.

⁵ STS de 7 de marzo de 1983, citada en P. CERVILLA, *Jurisprudencia española en materia de derecho internacional público*, Revista Española de Derecho Internacional 36,1 (1984) 123-172 que, a su vez es citado por J. A. RIDRUEJO PASTOR, *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid 2014, 116.

⁶ Expuesto en su obra *Sistema de Derecho Romano actual*, Berlín (1840-1849). Cfr. una referencia expresa a la obra en el comentario al artículo 3.1 C.c. en R. RODRÍGUEZ-CANO BERCOVITZ (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, 115-125.

⁷ El origen de nuestra investigación surge a raíz de una invitación para participar como ponente en el VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario que se celebró en la ciudad cacereña de Trujillo del 7 al 9 de octubre de 2015. El tema de la ponencia fue «Las asignaturas de religión en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB». Texto que vio la luz en las Actas que recogen el contenido del Congreso, publicadas por Comares bajo el título *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español*, 177-202. En cuanto al origen del precepto *vid.* E. HERRERA CEBALLOS, *Un recorrido histórico sobre la presencia de la religión en los estudios del magisterio (1837-1953)*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (enero de 2016) 1-44.

⁸ Cfr. una breve nota en J. L. SANTOS, *Enseñanza de la religión*, en C. CORRAL – L. DE ECHEVERRÍA (dirs.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid 1980, 467.

La interpretación del precepto parece, *a priori*, clara⁹: las, hoy Facultades de Educación¹⁰, tienen obligación de ofertar en sus planes de estudio una asignatura de contenido religioso católico, que de ordinario llevará el título «Doctrina católica y su pedagogía» y que tendrá carácter optativo para el alumnado. En consecuencia, nos encontramos ante una materia de oferta obligatoria para los centros y carácter voluntario para los alumnos del Magisterio que deseen cursarla.

Tenida por presente la materia en los currículos académicos, el precepto ordena tomarla en consideración en *condiciones equiparables al resto de disciplinas fundamentales*; luego tanto en el régimen de evaluación como en la carga horaria no deben existir diferencias entre ésta y el resto de materias que componen el plan de estudios. Dicho esto, ha de hacerse notar que la expresión «disciplinas fundamentales» queda circunscrita, por principio, a las materias optativas del currículum en cuanto el propio Acuerdo la ha configurado como tal en virtud del principio de aconfesionalidad estatal del art. 16.3 CE en oposición al carácter obligatorio que tenía en el régimen anterior a tenor del Concordato de 1953¹¹.

En síntesis, la «Doctrina católica y su pedagogía» como materia en el Magisterio reviste tres características básicas:

- a) Resulta de *oferta obligatoria* para las Facultades de Educación, luego la ausencia de oferta supone violación de la voluntad concordada entre el Estado mismo y la Iglesia.
- b) Tiene *carácter optativo* para el alumnado, de forma que sólo la cursará quien voluntariamente así lo desee.
- c) Las Facultades han de *tratarla en condiciones idénticas al resto de asignaturas optativas* del Plan de estudios, de forma que no existan diferencias injustificadas ni en el sistema de evaluación –por ejemplo, ésta deberá figurar en el expediente académico del alumno– ni en la carga hora-

⁹ Sin embargo la historia no avala esta claridad apriorística si tenemos en cuenta que el propio Ministerio de Educación tuvo que hacer una *interpretación auténtica* de la Orden Ministerial que desarrolló el artículo IV del Acuerdo y que tuvo como destinatarios a quienes tenían la responsabilidad máxima a la hora de hacer cumplir el Acuerdo: los Rectores de las Universidades públicas.

¹⁰ Antes *Escuelas de Formación del Profesorado de EGB* o *Escuelas de Magisterio* y en su origen más remoto *Escuelas Normales*.

¹¹ Artículo 27.1 «El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los Centros Docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado».

ria, que –entendemos– no podrá ser inferior a la mínima correspondiente a otra materia de igual naturaleza.

Estas tres características, que parecen traslucirse de una interpretación literal del artículo, vienen a confirmarse por el posterior –aunque ciertamente escueto– desarrollo normativo del precepto y su interpretación auténtica. De este modo, la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1980 ordenó incluir la asignatura como optativa en los nuevos planes de estudio del Magisterio para el curso 1979-1980¹². La Comunicación de 5 de noviembre de 1980¹³ remachó las dos primeras características y además propuso una nueva configuración horaria¹⁴ para incluir en los planes de estudio reformados y, por último, la equiparación en carga horaria y la incorporación de la calificación al expediente del alumnado hubo de ser clarificada al estamento rectoral¹⁵ por medio de la Comunicación remitida el 21 de septiembre de 1981¹⁶.

En lo que a la Educación Infantil se refiere y, remachando implícitamente la presencia de la religión en los *nuevos* planes de estudios, resulta de cierta importancia –no por lo que dice sino por lo que de ella se infiere– el artículo 4 de la *Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación*¹⁷ que dispone: «... los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales».

¹² BOE núm. 124, de 23 de mayo.

¹³ No fue publicada en documento oficial alguno. Sí lo fue por la Conferencia Episcopal Española en CEE, *Principios y normas legales reguladoras de la enseñanza de la religión y moral católicas en los centros escolares*, 2ª parte (1982-1985), 2b, Edice, Madrid 1985, 65-67.

¹⁴ La asignatura se podría impartir durante dos horas semanales en los tres cursos en que se estructuraban los estudios o en tres horas en 2º y 3º curso.

¹⁵ Quizá éste no tenía claro el alcance de la norma bien por desconocimiento bien por una predisposición negativa por razón del carácter confesional de la materia. Aventurar juicios de valor al respecto no sería oportuno ni prudente.

¹⁶ CEE, *Principios...*, o. c., 67.

¹⁷ Por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 en el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Infantil (BOE 305, de 21-XII-2007, p. 52846). La referencia normativa se hace explícita en la «Guía de la titulación» publicada en la página web de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Granada. Cfr. <http://grados.ugr.es/infantil/pages/infoacademica/estudios> (*vid.* anexo II).

4. EL CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA

Merced a lo quizá residual del asunto, las sentencias dictadas en torno a la religión en los estudios del Magisterio¹⁸ han sido escasas. Algo menos de una decena, de las cuales apenas cuatro tienen un contenido sustancial en relación con la interpretación y aplicación práctica del artículo IV AEAC.

Los predicamentos principales de la jurisprudencia pueden resumirse en los siguientes:

1. Que con independencia de la tendencia ideológica de los equipos de gobierno de las Universidades y/o Facultades de Educación, la presencia de la asignatura de «Doctrina católica y su pedagogía» no conculca el carácter aconfesional del Estado –ni de las Universidades públicas–, en la medida en que la materia se configura como optativa para el alumnado, salvaguardándose a su vez, el derecho de libertad religiosa de éste reconocido en la Constitución¹⁹.

2. Que el legítimo ejercicio del derecho de autonomía universitaria (art. 27.10 CE) no faculta a las Universidades para suprimir la asignatura confesional de los planes de estudio del Magisterio porque este derecho, de estricta configuración legal, ha de circunscribirse en su ejercicio al bloque de legalidad vigente en el que se encuentra inserto el AEAC; manifestación de la voluntad concordada entre el Estado español y la Iglesia católica y con rango de Tratado Internacional²⁰.

3. Que la presencia de la religión en los estudios del Magisterio tiene anclaje constitucional en el artículo 27.3 CE, en cuanto quienes instruirán a los niños y jóvenes en el dogma y la moral católicas son quienes fueron formados en las Facultades de Educación y, a la postre, una recta educación religiosa de éstos redonda en efectivo cumplimiento del derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Salvaguardada jurídicamente la presencia del hecho religioso, resta analizar cómo han interpretado los tribunales la cuestión nuclear del texto concordato: *en condiciones equiparables al resto de disciplinas fundamentales*.

¹⁸ Hoy quizá sería más adecuado «Educación» o «Ciencias de la Educación».

¹⁹ STS de 20 de mayo de 1988 (FJ. 3).

²⁰ *Ibid.*, y STC 187/1991, de 3 de octubre.

La jurisprudencia hace extensivo, en cierto modo, el artículo 27.3 CE –sobre la base del argumento anterior– a los alumnos universitarios del Magisterio, considerando que sólo se cumple el precepto cuando la materia se imparte en las condiciones dispuestas por el art. IV AEAC y puntualizando a renglón seguido que, «esas ‘condiciones equiparables’ [aunque] *no deben entenderse en sentido de identidad total* [...] sí al menos *debe existir una cierta homogeneidad* [...] *en cuanto al tiempo* [de impartición] *o al número de créditos* invertidos en el estudio de cada una de las asignaturas y que obviamente *dicho número de créditos sea suficiente para garantizar una formación adecuada de cada disciplina*»²¹. En suma, lo que deja claro la jurisprudencia es que una desproporción entre el «peso académico» –permítaseme la expresión– de la asignatura de religión católica y el resto de materias optativas *incide negativamente en la formación de los candidatos a maestros*.

Con estas afirmaciones podemos concluir que las *condiciones equiparables*:

- a) No obligan a que los créditos de religión católica sean idénticos a los del resto de asignaturas optativas del plan de estudios.
- b) Los créditos asignados deben moverse en la horquilla de créditos máximos y mínimos asignada a las diferentes asignaturas optativas, sin que puedan ser menos que los de las materias con menos peso académico.
- c) Asimismo la asignación crediticia debe garantizar la adecuada formación en la disciplina.

Dentro del elenco de resoluciones judiciales quizá la que mayor incidencia tenga en la interpretación del artículo IV AEAC sea la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2012²² porque los argumentos de las partes llevan a una disyuntiva exegética que, como veremos, constituye el núcleo esencial de este trabajo, en torno a la carga crediticia efectiva y suficiente que la religión debería alcanzar en los planes de estudio.

La resolución trajo causa del conflicto surgido entre la Universidad de Zaragoza y la Conferencia Episcopal Española en relación con la modificación del plan docente del Grado en Educación Primaria de la Facultad de Educación. En concreto la carga docente de la asignatura sufrió un grave des-

²¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de septiembre de 1993. Reprodujeron el argumento la STS de 26 de junio de 1995 (FJ. 1) y la STC de 29 de septiembre de 1997.

²² *Westlaw* RJCA/2012/243.

censo, desde los 24 créditos ECTS del sistema anterior a 6 ECTS en el nuevo plan. Resulta evidente que la Conferencia Episcopal deseaba revertir la situación.

Según la parte actora la enseñanza de la religión católica y su pedagogía no sólo es obligatoria sino que «para ser impartida correctamente debe tener carácter optativo para los alumnos, pero en condiciones sustanciales de igualdad con el resto de enseñanzas impartidas, esto es, con 24 créditos ECTS y ello en virtud del AEAC, la Disposición Adicional 2ª de la LOE, y la resolución de 17 de diciembre de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación [...] por la que se establecen las condiciones a las que habrían de adecuarse los Planes de Estudio del Magisterio...» (FJ. 2).

También se alegó «la conculcación del derecho de los alumnos de la Universidad de Zaragoza [...] a una capacitación suficiente para poder impartir enseñanza de religión católica y de los educandos [...] y sus padres a que se les imparta enseñanza por personal cualificado», puesto que hasta entonces los alumnos que cursaban religión obtenían los créditos necesarios para obtener la DECA «[...] lo que les facultaba para impartir la materia en los centros públicos de enseñanza» (FJ. 2).

Entiende además la CEE que el hecho de que la religión no alcanzase los 24 créditos ECTS en el plan de estudios impedía a los alumnos que desearan cursarla especializarse y poder impartirla al no cumplir con el mínimo exigido por la autoridad confesional, redundado asimismo en perjuicio tanto para ésta como para los padres porque a aquélla se le priva de la posibilidad de nombrar docentes aptos y éstos ven conculcado su derecho fundamental por la insuficiencia académica sufrida por el personal docente (FJ. 2).

La Audiencia, en plena sintonía con la doctrina del Supremo²³ y del Constitucional²⁴ en la interpretación del art. IV AEAC sentencia:

1º. *Sobre la fijación de los créditos de la materia:* «...en los planes de estudio correspondientes [...] aparece como asignatura optativa la religión con una valoración de 6 créditos ECTS. Dicha valoración, que es igual que a [sic] las otras asignaturas optativas y también a las asignaturas básicas, respeta el contenido mínimo señalado en el apartado 5 del

²³ SSTs de 26-VI-1995 (RJ 1995, 5970); de 3-VII-2001 (RJ 2001, 7769); de 10-XII-2001 (RJ 2002, 3053).

²⁴ STC 155/1997, de 29 de septiembre (RTC 1997, 155).

art. 12 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que dispone, dentro de las directrices para el diseño de los títulos de Grado que ‘el plan de estudios deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica. De ellos, al menos 36 estarán vinculados a algunas materias que figuran en el anexo II de este real decreto para la rama de conocimiento a la que se pretenda adscribir el título y deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios’» (FJ. 4, *pfó.* 2º). Asimismo sostiene –a la luz del criterio del TC en su sentencia número 155/1997– que *la desproporción* entre el número de créditos asignados a la religión y los atribuidos a las demás disciplinas fundamentales [...] *incide negativamente en la formación del profesorado* y conculca, en consecuencia, los derechos reconocidos en los artículos 27.1 y 3 y 16 de la Constitución (FJ. 4, *pfó.* 3º).

Añade, además –y esto resulta de capital importancia– que «la pretensión de la parte actora de valorar la asignatura con 24 créditos no es admisible [...] porque no se puede imponer a la universidad un determinado número de créditos, pues como se declara en la STC 155/1997, de 29 de septiembre, correspondería a la Universidad [...] ‘conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, es decir los créditos correspondientes a la Religión católica, haciendo un uso de la autonomía universitaria que resulte respetuosa con el contenido de los otros derechos que pudieran quedar afectados’» (FJ. 5).

2º. *Sobre la vulneración de los derechos del alumnado*: el Tribunal no reconoce como válido este argumento de la Conferencia Episcopal al entender que la Administración cumpliría con el Acuerdo valorando la religión en *condiciones de igualdad respecto del resto de asignaturas*, luego con 6 créditos; resultando una extralimitación de las confesiones y, en consecuencia, violación del derecho de autonomía universitaria, pretender valorar las enseñanzas de acuerdo al acomodo de la idoneidad del profesorado que ellas mismas exigen *ad intra*. Del mismo modo, se advierte, que de ningún modo esta situación imposibilita a la Iglesia católica para nombrar docentes en Zaragoza en la medida en que sigue gozando de competencia para otorgar la idoneidad del profesorado a tenor de la normativa unilateral y acordada vigente (FJ. 5).

5. ELEMENTOS DISTORSIONADORES DE LA INTERPRETACIÓN

De lo expuesto hasta aquí se puede concluir que la interpretación jurisprudencial viene a coincidir con la interpretación literal que antes expusimos. En consecuencia parece que no existe viso alguno de oscuridad u opacidad en la letra del artículo IV AEAC que plasmaría nítidamente la voluntad acordada. ¿Cómo podría resumirse ésta? De la forma siguiente:

1. Las partes han querido que la formación religiosa católica sea parte integrante de la formación académica de los, hoy, Grados en Educación (Primaria y Secundaria).

2. Toda Universidad pública española queda compelida por el texto acordado y, en consecuencia, no puede eludir su obligación de ofertar la asignatura de religión católica.

3. La configuración de la materia como optativa salvaguarda los principios constitucionales de aconfesionalidad y libertad religiosa.

4. Una vez cursada la materia, la nota obtenida debe figurar en el expediente académico del alumno.

5. La expresión «en condiciones de igualdad con el resto de disciplinas fundamentales» no exige identidad en la carga crediticia de la materia pero sí cierta homogeneidad pues de lo contrario, esto es, existiendo una manifiesta desproporción, se incide negativamente en la formación del profesorado y, en última instancia, se afecta tanto al derecho de libertad religiosa como a la libertad de educación.

6. Se da una *desconexión* entre la presencia de la religión en los estudios del Magisterio y la exigencia académica mínima habilitante para ser propuesto como profesor de religión y moral católica por la Iglesia. Afirmación cuyo fundamento radica en que la Iglesia católica carece de legitimidad para interferir en el ejercicio del derecho de autonomía universitaria que confiere a las Universidades la facultad de autoorganizar sus planes de estudio, considerando en todo caso, cumplido el mandato del art. IV AEAC atribuyendo a la materia religiosa un número de créditos asimilables, en términos absolutos, al rango en que se muevan las materias de igual naturaleza, esto es, las optativas. En consecuencia si actualmente hay planes de estudio en los que existen asignaturas de 3 créditos ECTS²⁵, las

²⁵ Esto es posible a tenor del RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en cuanto sólo exige un número de créditos mínimos (6) a las asignaturas que componen la llamada «formación básica» (art. 12.5). Las Univer-

Universidades concernidas verían cumplida su obligación para con la religión atribuyéndole tal número de créditos en los Grados en Educación.

Hasta ahora no parece que del artículo IV AEAC pueda inferirse otra interpretación que la que la gramática arroja y los tribunales avalan. Se podría aplicar al caso el aforismo *in claris non fit interpretatio*. Sin embargo, a nuestro juicio, existen dos elementos perturbadores de la paz exegética apuntada que hacen que nuestras conclusiones diverjan sustancialmente de las de la jurisprudencia.

Los elementos –quizá más bien hechos– a los que nos referimos son los siguientes:

1º. Una declaración proveniente de la Administración pública en la que se alude al elemento teleológico en la exégesis del artículo IV AEAC.

2º. La realidad práctica en la que se viene desarrollando la asignatura de «Doctrina católica y su pedagogía» en los planes de estudio de las Facultades de Educación a día de hoy.

5.1. *El elemento teleológico*

Por lo que al primer elemento se refiere, se inscribe en el seno de una Resolución del Director General de Política Universitaria de 18 de marzo de 2010 dictada con el objeto de resolver las reclamaciones de dos profesores de la Universidad de Zaragoza contra un informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) que avalaba –a su juicio– el incumplimiento del Acuerdo al dar el *placet* a los nuevos planes de estudios que la Universidad proponía²⁶ para los Grados en Educación Infantil y Primaria en los que, respectivamente, se suprimía y reducía la carga crediticia de la asignatura de religión.

Ratificando que el hecho de la supresión contraviene manifiestamente el Acuerdo y, por tanto, no era conforme a Derecho²⁷, la Resolución corrobora

sidades podrán pues atribuir igual o menor carga crediticia a la formación complementaria, estos, a las asignaturas optativas.

²⁶ En una reforma llevada a cabo en el año 2009.

²⁷ Parágrafo 2 [considera] *Estimar la reclamación interpuesta consta [sic] la resolución de verificación del plan de estudios correspondiente al Grado en Educación Infantil de la Universidad de Zaragoza, al no incluir el mismo en su contenido optativo una materia sobre la enseñanza de la religión católica, contraviendo así lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede [...] sin realizar distinciones en cuanto al nivel de las enseñanzas para las que habilite el correspondiente título de Maestro, cfr. FJ. 1 de la SAN de 19 de abril de 2012 (RJCA/2012/243).*

la valoración de la ANECA para los estudios el Grado en Educación Primaria aún con la reducción crediticia al considerar que *la mera presencia es garantía de cumplimiento del Acuerdo* y, añade que «*resulta indudable que el espíritu y finalidad del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede es facilitar el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión católica de los maestros formados en los Centros correspondientes de cualquier universidad española*, ello no confiere a la Conferencia Episcopal Española competencia alguna para condicionar la autonomía de las Universidades [...] determinando el contenido mínimo de cualquier materia incluida en los planes de estudio oficiales...».

El Director General de Política Universitaria hace suya una interpretación teleológica del Acuerdo, calificando –y no es baladí– como *indudable* la voluntad concordada, que no es otra que la de *facilitar a los alumnos del Magisterio su capacitación académica, en el seno de sus estudios, para acceder a la condición de profesores de religión católica en los centros públicos de educación*. Resulta evidente –y no sólo en lo etimológico– que facilitar no es garantizar, pues la Iglesia carece de legitimación para imponer el peso específico de la materia en los planes de estudios de las Universidades públicas por virtud del derecho de autonomía universitaria, freno para cualquier injerencia externa al *Alma Mater*. En consecuencia son las Universidades quienes partiendo de un mínimo común denominador, facilitarán más o menos, según los créditos se acerquen o alejen del nivel académico mínimo exigido por la Iglesia para obtener la DECA, el acceso a la condición de profesor de religión de los alumnos del Magisterio que cursaren la asignatura.

Sin embargo, entendemos que un cumplimiento de mínimos del Acuerdo²⁸, aunque en puridad facilitaría el acceso a la condición de profesor de religión, en la medida en que dispensaría a los candidatos a cursar una parte –eso sí, ínfima– de la formación académica exigible por la Iglesia católica resulta, en la práctica, el diseño de un mecanismo un tanto perverso porque desfigura la *ratio essendi* de la presencia de la religión en los currículos académicos del Magisterio, pensada con criterios eminentemente *utilitaristas*. Sobreviene una presencia un tanto extraña; forzada si acaso y desvinculada de cualquier virtualidad práctica más allá de la indicada y, en cierto modo, desconectada de un diseño curricular estrictamente científico-técnico.

²⁸ Tal y como se configuran hoy los planes de estudio el paradigma sería la presencia de una asignatura de 3 créditos ECTS como ocurre en las Facultades de las Universidades de las Islas Baleares, Gerona o Gran Canaria.

Se infiere claramente que la presencia de la asignatura religiosa responde esencialmente al interés de la Iglesia católica para capacitar académicamente a los que, en el futuro, habrían de nutrir el estamento profesoral más que a la concepción de una asignatura formativa en un contexto puramente académico. Acaso si se tratase de una materia como podría ser «*Pedagogía del hecho religioso*»²⁹, el encaje curricular sería más natural, en cuanto materia de aporte estrictamente académico desprovista de viso confesional alguno y, por ende, encuadrable en cualesquiera planes de estudio con independencia de la mayor o menor sensibilidad religiosa de la Universidad.

5.2. *La praxis académica*

El segundo hecho que hace presagiar que el criterio jurisprudencial puede llevar a una cierta disfuncionalidad en la interpretación del artículo IV AEAC es la realidad práctica. En concreto nos referimos a los diferentes diseños curriculares que las Facultades han considerado para con la religión y que, en la práctica, presuponen asumir la obligación del texto concordado en diferente grado.

En la actualidad existen treinta y un Universidades públicas con Facultades de Educación o Ciencias de la Educación y, salvo dos (*Huelva y Valencia*³⁰), todas cumplen con la obligación de ofertar asignaturas de contenido religioso.

La extensión del contenido obligacional difiere sustancialmente entre unas y otras y, aunque es constatable la opción preferencial por, lo que podríamos llamar un cumplimiento de mínimos del Acuerdo, lo cierto es que se pueden identificar, al menos, tres categorías de Universidades en función de la oferta académica y, en consecuencia, tres concepciones del alcance de la obligación.

Comenzando por el *mínimo*, la primera categoría está constituida por las Universidades que ofertan una sola asignatura de contenido religioso ca-

²⁹ Que, desde luego, a nuestro entender, no sería desdeñable incluir en el itinerario formativo de todas las Facultades de Educación; máxime cuando se constata que el conocimiento del mismo por parte de los alumnos universitarios resulta exiguo por no decir ridículo, en las más de las ocasiones.

³⁰ En la página web de la Facultad puede constatarse, sin embargo, que en los planes de estudio históricos, la presencia de las asignaturas de contenido religioso católico (Religión o Doctrina católica y su pedagogía) ha sido constante, al menos, hasta el último plan reseñado del año 2000 (cfr. en el Anexo I).

tólico con una carga crediticia similar o igual al del resto de materias optativas que se mueve en una horquilla de entre tres y seis créditos ECTS. En este grupo identificamos diecisiete universidades (54% del total) entre las que se encuentran: 1. Universidad de La Coruña (4,5 créditos ECTS); 2. Universidad de Alcalá de Henares (6 créditos ECTS); 3. Universidad de Alicante (6 créditos ECTS); 4. Universidad de Almería (6 créditos ECTS); 5. Universidad Autónoma de Barcelona (6 créditos ECTS); 6. Universidad de Barcelona³¹ (6 créditos ECTS); 7. Universidad Complutense de Madrid (6 créditos ECTS); 8. Universidad de Córdoba (6 créditos ECTS); 9. Universidad de Extremadura (6 créditos ECTS); 10. Universidad de las Islas Baleares (3 créditos³² ECTS); 11. Universidad de La Laguna (6 créditos ECTS); 12. Universidad de Gerona (3 créditos ECTS); 13. Universidad de Gran Canaria (3 créditos ECTS); 14. Universidad de Lérida (6 créditos ECTS); 15. Universidad de Málaga (6 créditos ECTS); 16. Universidad de Santiago de Compostela (6 créditos ECTS); 17. Universidad de Vigo (6 créditos ECTS).

La segunda categoría viene definida por un *cumplimiento intermedio del Acuerdo*. Las Universidades que la integran han apostado por incluir en los planes de estudio dos asignaturas –normalmente de 6 créditos ECTS– de contenido religioso; luego con un total de 12 créditos facultarían a sus alumnos para completar la mitad de la formación exigible para obtener la Declaración Eclesiástica de Idoneidad. Entre las Universidades que han apostado por esta fórmula (22% del total) están: 1. Universidad de Burgos (12 créditos ECTS); 2. Universidad de Cádiz (12 créditos ECTS); 3. Universidad de Cantabria (12 créditos ECTS); 4. Universidad de Castilla La Mancha, Campus de Albacete³³ (12 créditos ECTS); 5. Universidad de León (12 créditos ECTS); 6. Universidad de Murcia³⁴ (6 créditos ECTS); 7. Universidad de Sevilla (12 créditos ECTS).

La tercera categoría la nutren Universidades con un *cumplimiento de máximos del Acuerdo* (22 % del total). Sus planes de estudio colman la expectativa

³¹ Aunque, *a priori*, puede encuadrarse en este primer grupo, resulta un caso singular porque la formación se complementa con un Postgrado específico.

³² En sintonía con los créditos del resto de asignaturas optativas.

³³ Téngase en cuenta que resulta un caso un tanto peculiar porque otros Campus de la misma Universidad se integran en la tercera categoría.

³⁴ Aunque es una excepción, con dos asignaturas de 3 créditos ECTS, responde al principio general de incluir dos materias de contenido religioso.

de la Iglesia católica porque sus egresados pueden ser designados profesores de religión al haber cumplido con el requisito académico imprescindible para obtener la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (24 créditos ECTS). Según la Universidad, la articulación académica del cumplimiento del requisito formativo resulta un tanto diferente, aunque sustancialmente equivalente.

Este grupo podríamos, a su vez, subdividirlo en *cuatro subgrupos*: a) Religión en la formación de postgrado; b) Religión como mención específica en los grados; c) Religión como módulo específico; d) Formación optativa general religiosa.

Postgrado: La única Universidad que opta por esta vía es la Universidad de Barcelona. Junto a la asignatura religiosa³⁵ en los Grados de Educación Infantil y Primaria, esta Universidad incluye una formación de postgrado homologable por la DECA; en concreto un *Título propio de experto*³⁶ con una carga crediticia de 24 ECTS.

Mención específica: Al margen de las Universidades privadas que han seguido esta vía, la única Universidad pública con una mención específica a la formación religiosa es la de Salamanca y, más concretamente, una mención en el Grado en Educación Primaria.

Tal y como consta en las fichas docentes de las asignaturas de contenido religioso, «la mención de *‘Educación Religiosa en la Escuela y su Pedagogía’*, se compone de 24 créditos optativos comunes (obligatorios para completar la mención) y 6 créditos optativos libres que se eligen entre 2 asignaturas optativas especialmente concebidas para la mención...»³⁷.

Sólo podrán acceder a la misma los alumnos del Grado en Educación Primaria. Sin embargo, los que cursen estudios de Educación Infantil podrán

³⁵ *Pedagogía y didáctica de la religión católica*. En la información complementaria que ofrece la página web de la Facultad de Educación se advierte expresamente que «*La superación de esta asignatura no habilita para impartir docencia de religión en las escuelas. Para poder impartir religión, es necesario haber obtenido el título de DECLARACIÓN ECLESIASTICA DE COMPETENCIA ACADÉMICA (DECA) de 24 créditos. La Facultad ofrece un curso de posgrado propio de 24 créditos que se puede homologar por la DECA. En todo caso, los alumnos que tengan superada la asignatura ‘Pedagogía y didáctica de la religión católica’, podrán solicitar el reconocimiento académico de 6 créditos en el posgrado y cursar los 18 restantes para obtener el título*» (la cursiva es nuestra).

³⁶ Se intitula Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (2015-2016). Cfr. http://www.ub.edu/web/ub/ca/estudis/oferta_formativa/masters_propis/fitxa/D/201411768/index.html [última visita 26-I-2016].

³⁷ Cfr. http://www.usal.es/webusal/files/guias2015/optativas_que_no_pertenecen_a_menciones_0.pdf [última visita 27-I-2016].

también cursar las asignaturas como *optativas de no-mención* figurando en su expediente académico en número de 30 créditos ECTS.

Módulo específico: Existen dos Universidades con un módulo de formación religiosa católica para los Grados en Educación Infantil y Primaria. En concreto, las Universidades de Zaragoza y Granada; esta última para los Campus de Granada, Ceuta y Melilla.

En la primera de ellas el módulo lleva por título «*Teología católica y su pedagogía*» y, tal y como se justifica su inclusión en el plan de estudios del Magisterio, resulta evidente que la Universidad pretende con ello *garantizar* el cumplimiento de los requisitos académicos confesionales en aquellos de sus egresados que desearan acceder a la condición de profesores de religión³⁸, tal y como queda patente en la redacción de *objetivos* (11 nada menos) que se describen, entre los que destacan el primero y el último. El primero sería «Capacitar y preparar futuros profesores de enseñanza religiosa escolar, en el ámbito de la Educación Infantil y Primaria, que garanticen una formación religiosa y moral católica de calidad» y el undécimo «Preparar pedagógica y didácticamente para el desarrollo del currículo de Religión en los niveles educativos de Infantil y Primaria».

En la Universidad de Granada existe un módulo de complemento al título de «*Enseñanza religiosa*» integrado, en cada uno de los grados, por dos asignaturas de 6 créditos (12 en total). Los alumnos que lo cursen pueden acceder a la DECA siempre que, a su vez cursen otras dos asignaturas de conte-

³⁸ Curiosamente la Universidad de Zaragoza es la única, de las públicas, que dispone de una web específica destinada a explicar minuciosamente la actividad académica en torno a la DECA; no en vano la web lleva por título «Actividad DECA en la Universidad de Zaragoza». En la descripción del módulo y, remachando lo dicho en el cuerpo textual principal afirma: «Con el objetivo de lograr una más sólida formación inicial de los futuros maestros en materia de Enseñanza Religiosa Escolar, la conferencia Episcopal Española, en su Asamblea Plenaria de abril de 2007, determinó la transformación de la antigua Declaración Eclesiástica de Idoneidad en la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica.

Por otro lado, con el proceso de convergencia del sistema universitario español al europeo, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, en su reunión del día 6 de marzo de 2008, ha aprobado el nuevo programa del módulo '*Teología católica y su pedagogía*' estructurado en cuatro materias optativas de 6 créditos europeos cada una, por un total de 24 créditos ECTS. Ello responde a que en el nuevo sistema universitario, los estudios para la obtención de un título de grado tendrán una duración de 4 años.

Así, la distribución del temario en cuatro materias facilita el poder impartir el conjunto del programa a lo largo de los cuatro cursos necesarios para la obtención del título de grado de Maestro de Educación Infantil o de Educación Primaria».

nido religioso que se ofertan respectivamente –como optativas– en el Grado en Infantil y Primaria³⁹.

La Escuela de Magisterio «La Inmaculada», adscrita a la Universidad de Granada, posee además un módulo de «*Teología católica y su pedagogía*», incluido en el Título de Educación Infantil. Tal y como exige la CEE, consta de 4 asignaturas optativas⁴⁰ de 6 créditos que habilitan a los alumnos para obtener la DECA.

Formación optativa general. Son tres las Universidades que optan por el sistema más sencillo; ofertar en el plan de optatividad varias asignaturas de contenido religioso que vengán a colmar las exigencias formativas provenientes de la legislación eclesiástica: Castilla La Mancha, en los Campus de Ciudad Real, Cuenca y Toledo; *Rovira y Virgili* y Valladolid, en el Campus de Palencia.

Más allá de una presunta interpretación que las Universidades vendrían haciendo del artículo IV del AEAC a través de su puesta en práctica con la inclusión en los planes de estudio de asignaturas de contenido religioso, ha de advertirse y no sólo a modo anecdótico, la constancia de lo que creemos es una *interpretación expresa del mismo*. Nos referimos a las consideraciones incluidas por la Universidad de Valladolid (Campus de Palencia) en la *Memoria del Plan de Estudios del Grado en Educación Primaria*, presentada ante la Agencia Nacional de Evaluación de la calidad y Acreditación, de 23 de marzo de 2010⁴¹. De acuerdo con el criterio académico, la justificación de la presencia del módulo de *Enseñanza de doctrina católica y su pedagogía* proviene de la normativa estatal en la que se contempla el requisito académico exigido por la Iglesia como *sine quanon* para ser designado como profesor de religión, esto es, la DECA; contenido formativo que alcanza los 24 créditos ECTS de formación teológica⁴².

³⁹ En la información de los planes de estudio que publica la web de la Facultad puede leerse: «Según lo dispuesto en el acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanzas y Asuntos culturales, los alumnos podrán cursar las materias optativas *Religión, cultura y valores* y *Pedagogía y didáctica de la Religión en la escuela*, ambas de 6 créditos. Para obtener la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA) deben superar estas asignaturas más las dos contempladas en el plan de estudios del Grado de Educación Infantil (*El mensaje cristiano* y *La Iglesia, los Sacramentos y la Moral*). Estas cuatro asignaturas supondrán un módulo de complemento al título». Cfr. http://grados.ugr.es/primaria_melilla/pages/infoacademica/estudios [última visita 27-I-2016].

⁴⁰ 1. *La Iglesia, los Sacramentos y la Moral*; 2. *El Mensaje Cristiano*; 3. *Pedagogía y Didáctica de la Religión en la Escuela*; 4. *Religión, Cultura y Valores*.

⁴¹ Ambos publicados en la página web de la Facultad; cfr. en <http://medios.educacionpalencia.es/MemoriaPRIMARIA-2.pdf>, 74 y 450.

⁴² *Vid.* LXXXIX Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 27 de abril de 2007.

Sobre la base de estos presupuestos normativos y no sólo en cumplimiento estricto del artículo IV AEAC, la Universidad declara que «...cumpliendo [...] la normativa vigente y con objeto de poder ofrecer a los alumnos que cursen el grado de Maestro –o Maestra– en Educación Primaria o el de Maestro –o Maestra– [sic] en Educación Infantil la posibilidad de obtener la DECA que les habilitaría como profesores de religión católica, facilitará a quienes así lo deseen cursar las cuatro asignaturas mencionadas previamente en las Escuelas y facultades de Educación responsables de dichos grados. Para ello, se ofertará *El Mensaje Cristiano* como asignatura optativa del plan de estudios de Maestro –o Maestra en Educación Infantil– [sic] y la asignatura *Religión, Cultura y Valores*, como optativa en el grado de Maestro –o Maestra– [sic] en Educación Primaria. Las dos asignaturas restantes se ofertarán al margen de los planes de estudio correspondientes, esto es, no formando parte de los mismos, pero de tal manera que reciban un trato equivalente en términos de entidad, profesorado, horarios... al resto de asignaturas optativas sí contempladas. De este modo, se respetaría el hecho de que las asignaturas de religión que oferte la Universidad de Valladolid se ajusten a derecho, según el Artículo IV del Tratado Internacional del Estado Español con la Santa Sede»⁴³.

6. EL CONTEXTO HISTÓRICO

La presencia de las materias de contenido religioso en los estudios de magisterio se remonta al origen de éste, o al menos, al origen organizado de los estudios allá por el siglo XVII con la creación de la *Hermanidad de San Casiano* (c. 1640) en Madrid como organización gremial de los maestros de la Villa.

Esta presencia ha sido una constante desde entonces hasta el día de hoy, salvo contadas excepciones, en concreto el periodo 1931-1936, en que el gobierno de la II República suprimió la religión de *cualesquiera centros y grados educativos*. Salvo esta excepción las asignaturas de contenido religioso (católico) siempre han aparecido en los planes de estudio, bien como asignaturas obligatorias (*circa* 1640-1978), bien como optativas (1978 en adelante). Religión y Magisterio han sido realidades inescindibles durante cuatro siglos.

No obstante, a lo largo del tiempo los presupuestos jurídico-políticos han ido cambiando, de forma que la presencia de la religión responde a finalidades

⁴³ Cfr. en la dirección <http://medios.educacionpalencia.es/MemoriaPRIMARIA-2.pdf> [última visita 28-I-2016].

diversas en las que las voluntades institucionales del Estado y la Iglesia católica pasan de ser unívocas a estar separadas por los principios configuradores de la realidad constitucional.

Durante la vigencia del principio de confesionalidad, el Estado asumía no sólo el acatamiento institucional de los principios dogmáticos y morales de la Iglesia católica sino su difusión y control social; máxime, como veremos, en el ámbito educativo en el que la labor de inculcación de estos valores no sólo habría de ejercerse sobre niños y jóvenes sino que alcanzaban incluso a la conducta que habrían de demostrar públicamente los maestros.

Con la publicación del Reglamento orgánico de las Escuelas Normales de 1843 se va a colocar a la formación religiosa en un lugar privilegiado en la formación magisterial. No en vano, se declaraba que el objetivo primordial de estos centros era la formación de *maestros de aldea* que enseñasen a la población española –eminentemente rural– a lo sumo, leer, escribir y las reglas aritméticas básicas. Mas tales saberes resultarían acaso superfluos si el aldeano no contara con una formación moral y religiosa adecuada de forma –dice el texto del Reglamento– que «todas [las otras materias] podrían suprimirse excepto ésta [la formación religiosa]» porque el hombre puede ser buen padre de familia y buen ciudadano sin saber leer ni escribir pero difícilmente lo será si desconoce las obligaciones que la religión prescribe⁴⁴. Es asimismo voluntad del Estado que la formación religiosa se adecue a la ortodoxia católica a través del texto que guía la enseñanza; en este caso, entre otros, el Catecismo diocesano⁴⁵.

Tras la reforma de los estudios del Magisterio en 1849⁴⁶, la Ley de Instrucción Pública de 1857 (Ley Moyano) convirtió en públicas las exigencias dogmático-morales que pesaban sobre los fieles católicos a título individual al extenderlas al colectivo de los maestros. De este modo, al convertirlos en –si se me permite– necesaria expresión de la virtud religiosa, ejercerían a su vez, una perfecta labor de transmisión de la enseñanza de la Iglesia y actuarían de barrera de control y expurgo de doctrinas perniciosas para el alumnado; es más, la infusión de tales doctrinas estaba castigada con la separación de la condición funcional⁴⁷.

⁴⁴ *Boletín de Instrucción Pública*, vol. VI, de 31-X-1843, 325 y ss.

⁴⁵ Se contemplaban otros como el Catecismo *Fleury* o el del Padre Jerónimo Ripalda.

⁴⁶ Real Decreto de 15 de mayo. Cfr. *Colección legislativa de España* (1849), Tomo XLVI, 52 y ss.

⁴⁷ Artículo 170 de la Ley de Instrucción Pública de 1857.

Transcurrido el convulso periodo republicano y, retomada la confesionalidad del Estado, la Ley sobre Educación Primaria de 1945 configuró, en lo que al Magisterio concierne, un sistema educativo que debía cumplir dos funciones: la principal, esto es la propiamente educativa, de transmisión de conocimientos científicos y, otra que no resultaba de menor importancia como era la de *tender a la intensificación de la doctrina y prácticas religiosas*. En suma, el Estado no sólo era garante de la transmisión de los valores religiosos católicos al alumnado sino que, a su vez, y en un claro ejercicio de neorregalismo, pretendía despertar el sentimiento religioso y tal vez la piedad⁴⁸ en aquellos que, en el futuro, habrían de ser maestros y, en consecuencia, transmisores de la fe católica a niños y jóvenes⁴⁹.

Posteriormente, los artículos 26 y 27 del Concordato de 1953, antecedentes inmediatos del artículo IV del Acuerdo, configuran la asignatura de religión como *ordinaria, obligatoria y universal*; luego habría de ser ofertada necesariamente por todos los centros docentes, incluidas las Escuelas de Magisterio y los alumnos deberían cursarla siempre y en todo caso⁵⁰.

Esta concepción de la religión respondía inequívocamente a una identificación de fines entre el Estado y la Iglesia católica; no en vano según la Ley de Principios del Movimiento⁵¹ (1958) *la doctrina católica inspiraría la legislación del Estado*⁵². Sin embargo, promulgada la Constitución esta configuración de la religión en la enseñanza no cabía porque España había dejado de ser jurídicamente católica. La religión no podía ser una materia obligatoria sino optativa para el alumnado pero es que además el Estado dejaba de identificarse con los fines de la Iglesia católica, luego la presencia de esta materia en los planes de estudio no podía responder al interés del Estado en adoctrinar, despertar o intensificar la fe y la práctica religiosa de los discentes; los principios de libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado lo impedían.

En virtud del derecho a elegir el modelo educativo acorde con las propias convicciones, reconocido expresamente en la Constitución, la asignatura

⁴⁸ Artículo 59 de la Ley de 1945, textualmente: Las Escuelas de Magisterio «están destinadas a infundir el sentimiento religioso y humano propio de todo educador...».

⁴⁹ Cfr. E. HERRERA CEBALLOS, *Un recorrido histórico...*, cit., 17.

⁵⁰ Con una excepción: los hijos de acatólicos cuando sus padres o tutores lo solicitasen (art. 27).

⁵¹ BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1958, 4511-4512.

⁵² Artículo II «La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación».

de religión va a tener cabida en la enseñanza pública. Sin embargo no queda circunscrita al ámbito infrauniversitario, como cabría esperar en tanto en esta etapa son los padres quienes tutelan la formación integral de los hijos, sino que de alguna manera y *mutatis mutandis*, trasladando el espíritu del Concordato de 1953 a los Acuerdos (arts. 26 y 27), con una clara finalidad utilitarista, la asignatura de religión se hará presente en los estudios del Magisterio hasta convertirla en materia de oferta obligatoria para todos los centros públicos y optativa para el alumnado que voluntariamente desee cursarla. Pero ¿qué interés podía tener la Iglesia católica en que la religión estuviere presente además en estos estudios? Tal vez podamos apuntar algunos indicios –quizá sospechas– de aquella voluntad.

En primer lugar la acción del artículo 27.3 CE porque a través de una adecuada formación religiosa del profesorado que, a la postre sería el eje de transmisión de lo religioso a niños y jóvenes, se hacía efectivo el derecho de los padres a que sus hijos recibieran la formación moral y religiosa consecuente con sus propias convicciones. Este argumento se ve reforzado si se pone en conexión con el artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza⁵³ que otorga a los egresados del Magisterio *preferencia* a la hora de ser designados como profesores de religión. Resulta evidente que en esta cadena de transmisión la presencia de la religión católica en la formación de los docentes resultaba de capital importancia porque conectaba directamente con la posibilidad del efectivo ejercicio de un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido a los padres.

Esta última afirmación se ve refrendada por la posición mantenida por la Iglesia desde los años setenta cuando en las conclusiones del documento «Pastoral educativa y de la formación religiosa» afirma «*Que los profesores de Educación Preescolar y General Básica Primera Etapa, en cuanto que la dimensión religiosa es vertiente fundamental en la formación humana integral y ellos actúan como educadores globales del alumnado, sigan siendo formadores religiosos de sus alumnos, salvadas siempre las excepciones previstas por la doctrina y las normas de la Iglesia y por las leyes civiles del país*» (apartado 5.6)⁵⁴.

Por otro lado también podría existir una conexión entre la presencia de la religión en el Magisterio y la condición previa de los docentes de la asigna-

⁵³ Párrafo 2º: «En los centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, *recaerá con preferencia* en los profesores de EGB que así lo soliciten» (la cursiva es nuestra).

⁵⁴ Cfr. XIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 16 de febrero de 1971, 2.

tura. Aunque, como veremos, las condiciones divergían en función de la etapa en la que impartían enseñanza (primaria o secundaria), la solución resultaba igualmente idónea para garantizar el interés de la Iglesia.

Tradicionalmente la religión en la enseñanza primaria era impartida por los maestros. Por su parte, en la educación secundaria la totalidad del profesorado de religión la constituía el clero⁵⁵.

Antes de la Constitución de 1978 y, por efecto bien del confesionalismo estatal, bien por el interés de la propia Iglesia en la formación del clero, ésta [la formación académica] quedaba garantizada en su ortodoxia *ab origine*. En el primer caso porque la asignatura de religión católica resultaba obligatoria en los planes de estudio de los centros públicos y correspondía al Ordinario la propuesta de textos y el derecho de vigilancia sobre la impartición. En el segundo por razones obvias. Va de suyo que al candidato al sacerdocio le precede una adecuada formación religiosa⁵⁶. En última instancia y con estos presupuestos la Iglesia católica veía satisfecho su legítimo interés de que quien fuere docente de religión habría de estar en condiciones y tendría las aptitudes académicas idóneas para transmitir e inculcar⁵⁷ una adecuada formación religiosa; adecuada en el sentido de acorde con la Tradición y el Magisterio eclesial.

Disuadido el clero de concurrir a las oposiciones a profesor de religión en secundaria para favorecer una mayor disponibilidad y movilidad en función de las necesidades diocesanas⁵⁸, la segunda forma de control de la formación del profesorado quedó en vía muerta. A partir de entonces el profesora-

⁵⁵ «La enseñanza de la Religión católica era entonces [a partir de la Guerra Civil] obligatoria y única, y los profesores debían ser sacerdotes designados por el Ordinario. Llegó a establecerse un sistema de oposiciones para el acceso de estos profesores a la condición de funcionarios, como el resto del profesorado oficial. Luego era el obispo quien debía designar a los profesores de religión entre aquellos sacerdotes que hubieran aprobado la oposición. Los obispos, sin embargo, disuadieron a los sacerdotes de realizar estas oposiciones, para favorecer la disponibilidad y movilidad del clero. Sólo algunos sacerdotes más madrugadores opositaron, y no siempre fueron nombrados profesores de Religión» (cfr. R. ARTACHO LÓPEZ, *Profesores de Religión, una profesión emergente*, Bordón. Revista de Pedagogía, 58 [2006] 666-667). En concreto la normativa reguladora de las oposiciones era el *Reglamento de pruebas para seleccionar los profesores de religión en los Centros de Grado Medio y Grado Superior*, de 27 de enero de 1956, BOE, núm. 46, de 15 de febrero, 1044-1045.

⁵⁶ La preocupación de la Iglesia por la adecuada formación de su clero llevó al Concilio de Trento a implantar la obligatoriedad de abrir centros de formación diocesana que paliasen la ignorancia que campaba en el clero parroquial, el más común; cfr. M. BARRIO GOZALO, *El clero en la España moderna*, Caja Sur-CSIC, Córdoba 2010, 170 y ss.

⁵⁷ Póngase el término en conexión con el Estado confesional.

⁵⁸ *Ibid.*, 667.

do de religión lo constituirían esencialmente laicos. Laicos que, a su vez, para ser considerados idóneos como profesores de religión habrían de contar con cierta aptitud académica que la Iglesia fijaría pero en cuya formación religiosa el Estado no estaba obligado a intervenir. Sin embargo, tal y como atestigua el artículo IV AEAC el Estado sí que se involucró de algún modo en la contribución a la formación académica de los futuros profesores de religión pues fue voluntad común –y por tanto no menos que implícita en el Estado– incluir la materia como obligatoria en los planes de estudio de las Escuelas de Formación del Profesorado. Pero ¿por qué el Estado asumió esta carga cuando el carácter utilitarista de la formación religiosa parecía favorecer en exclusiva los intereses de la Iglesia sobre el control del que habría de ser el vehículo de transmisión de su mensaje en la infancia y la adolescencia? Ciertamente no estamos en condiciones de responder a esta compleja pregunta porque no hemos hallado indicios históricos expresos. Sin embargo tal vez el peso de la tradición junto con el influjo sociológico de la religión en la España de la época tuvieron algo que ver. Como hemos visto, la presencia de la formación religiosa en el Magisterio hunde sus raíces en los albores del tiempo y quizá la inercia histórica aquí jugó un papel relevante. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el peso de la Iglesia católica en los inicios de la Transición española resultaba más que notable. Y no sólo desde el punto de vista institucional con el peso específico de la Conferencia Episcopal o de determinados obispos en el Gobierno sino que no se puede olvidar que la España de la época se confesaba católica pues en torno al 85% de los españoles se decían católicos a principios de los años ochenta⁵⁹. Esta catolicidad sociológica resultaba terreno abonado para concretar el paradigma de la cooperación para con la Iglesia católica y, de algún modo, favorecer un interés particular: contar en la enseñanza pública con un instrumento de cooperación para la formación de quienes habrían de transmitir el mensaje cristiano a los niños y jóvenes; circunstancia que, a su vez, entronca con el derecho de los padres que contempla el artículo 27.3 CE.

⁵⁹ En 1976 el 92% de los españoles encuestados por el CIS se declaraban católicos; el 6% indiferentes frente al hecho religioso y ateos sólo un 1% (1% *ns/nc*). En 1983, el porcentaje de católicos ascendía al 81%; el de indiferentes al 11% y el de ateos al 4% (4% *ns/nc*). Por otro lado resulta también revelador que el 56% de los encuestados se mostraron en desacuerdo con que no se impartiese religión en la escuela, frente al 26% que deseaba que así fuera (18% *ns/nc*). Cfr. J. R. MONTERO, *Iglesia, secularización y comportamiento político en España*, Revista Española de Investigaciones Sociológicas 34 (1986) 135 y 140.

7. SÍNTESIS CONCLUSIVA

No hemos osado rubricar el epígrafe como conclusiones porque quizá son más las dudas que las certidumbres lo que nos acecha. Intentaremos formular, por tanto, algunas consideraciones y será el lector quien las habrá de juzgar más o menos acertadas.

En primer lugar parece que la letra del artículo IV AEAC es clara y no tiene dobleces. La voluntad del Estado y la Iglesia sobre la religión en los estudios del Magisterio se deduce literalmente del texto mismo: la asignatura de contenido religioso debe estar presente, siempre y en todo lugar en los planes de estudio de las Universidades públicas españolas. Debe configurarse como materia de obligada oferta por los centros y de carácter voluntario para el alumnado que desee cursarla. La obligatoriedad deriva de la voluntad pactuaria; el carácter optativo de la libertad religiosa como principio constitucional que invierte la situación previa concordataria. En última instancia el refrendo del criterio interpretativo gramatical vendría dado tanto por el desarrollo normativo posterior al Acuerdo como por la opinión de la jurisprudencia.

En lo que a esta última concierne, el principal conflicto que se ha planteado radica en la divergencia de criterios respecto al alcance del peso específico de la materia entre el Estado y la Iglesia; más en concreto entre las pretensiones de esta última y el choque con el principio de autonomía universitaria (27 CE) que excluye toda injerencia externa a la hora de configurar las Universidades los planes académicos de los estudios que imparten. Derecho de autonomía que, tal y como recuerdan los tribunales, es de estricta configuración legal lo que implica el respeto al bloque de legalidad en el que se insertan los Tratados Internacionales de los que es parte integrante el Acuerdo de 1979. En consecuencia la ausencia de la asignatura de contenido religioso transgrede el mandato contenido en el Acuerdo pero, a su vez, resulta claro que la Iglesia no está legitimada para exigir a las Universidades un determinado peso académico de la asignatura de religión en los currículos del Magisterio.

Esta conclusión lleva a plantearse otro aspecto conflictivo: ¿Cómo interpretar la expresión *en condiciones de igualdad respecto del resto de asignaturas fundamentales*?

Si nos atenemos al criterio referido basta con la simple presencia, asignando una carga crediticia idéntica a la de la asignatura optativa con inferior peso en el plan de estudios. A día de hoy no más de tres créditos ECTS.

Esta interpretación sería plenamente admisible restringiendo los criterios exegéticos a la literalidad y a la convención jurisprudencial. Sin embargo este camino peca de reduccionista, ensombreciendo la que, a nuestro entender, debe ser una adecuada interpretación del precepto del Acuerdo.

Si a los criterios precedentes se añade tanto la praxis académica como el contexto histórico la realidad jurídica se vuelve un tanto más compleja. Y ello porque el alcance de la obligación a la que se someten las Universidades públicas españolas no parece ser la misma. Se puede afirmar que existe un triple grado obligacional. Hay un gran grupo de Universidades que se contentan con un *cumplimiento de mínimos* (una asignatura con entre 3 y 6 créditos ECTS); hay otras que optan por un *cumplimiento intermedio* (dos asignaturas de 6 créditos ECTS) y, por último, hay un tercer grupo –cierto es que minoritario– que han elegido un *cumplimiento de máximos* a través de la vía de equiparar la carga crediticia de la religión con las exigencias académicas de la Conferencia Episcopal para acceder a la Declaración Eclesiástica de Idoneidad que habilita para ser profesor de Religión y moral católica.

A nuestro entender –y aunque vayamos contracorriente– es este último grupo de Universidades las que han entendido mejor el espíritu y objetivos del Acuerdo, en el que *la religión en el Magisterio responde a criterios esencialmente utilitaristas* en los que la contribución pública a la formación de los futuros profesores de religión católica resulta indudable si nos atenemos a varios datos:

1°. Una interpretación auténtica del Acuerdo que hace la propia Administración en la Resolución del Director General de Política Universitaria de 18 de marzo de 2010 que lleva a la necesidad de que la asignatura facilite el acceso al puesto de trabajo de profesor de Religión y moral católica.

2°. El peso histórico de la materia en el Magisterio desde los albores de la articulación académico-administrativa de los estudios hasta la fecha.

3°. La presencia de la materia como garante de la formación integral del alumnado en el Magisterio que, al fin y al cabo, de acuerdo con el artículo III AEAC será, con preferencia, el profesorado de religión católica.

4°. Y finalmente –y esto es sólo una hipótesis– tal vez una cierta aquiescencia de la voluntad del Estado en el momento de negociación del Acuerdo para con la Iglesia, al aceptar que el espacio público de enseñanza superior adquiriese la condición de plataforma de formación aca-

démica para aquellos que, en el futuro, habrían de transmitir el mensaje religioso a las nuevas generaciones.

En síntesis, la claridad interpretativa aparente se ha tornado con los años en divergencia aplicativa que, en las más de las ocasiones ha llevado a incluir la «Doctrina católica y su pedagogía» en una materia de compromiso; fruto de una obligación asumida quizá a regañadientes, a día de hoy, en el seno de una sociedad fuertemente secularizada. Tal y como se han desarrollado los acontecimientos más valdría haber roto con el sistema anterior concordado porque el cumplimiento de mínimos del Acuerdo (3 ECTS), aunque en puridad, facilita el acceso a la condición de profesor de religión, no lo hace sino testimonialmente; torticeramente si se nos apura.

«Doctrina católica y su pedagogía» se ha convertido en muchas Universidades en una materia arrinconada en los planes de estudios que resulta un tanto extraña a lo que hoy puede considerarse –tal vez con criterios de la más estricta secularidad– formación científico-técnica del Maestro o del Graduado en Educación. En suma, en una materia cuya importancia queda al albur de la sensibilidad religiosa de quien decide los planes de estudio sin atender al criterio finalístico con el que se gestó así como al peso de la historia y la posible contribución a una formación integral del humanista.

ANEXO I

LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN CATÓLICA
EN LAS FACULTADES DE EDUCACIÓN

I. UNIVERSIDADES PÚBLICAS

1. UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	G. E. Infantil	4,5
Religión, cultura y valores	G. E. Primaria	4,5

2. UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión para educación infantil	G. E. Infantil	6
Pedagogía y didáctica de la religión para educación primaria	G. E. Primaria	6

3. UNIVERSIDAD DE ALICANTE

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	G. E. Infantil	6
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	G. E. Primaria	6

Planes de estudio históricos (publicados en web)

<i>Plan 1967 (BOE 8-VI-1967)</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Horas semana</i>
Didáctica de la religión (1º y 2º curso)	Todos	***

<i>Plan 1971</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Horas semana</i>
Religión I	Todos	Optativa
Religión II	Todos	Optativa

<i>Plan 1992</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Créditos</i>
Religión católica I y su didáctica	Todos	4
Religión católica II y su didáctica	Todos	4

SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO IV DEL ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA

<i>Plan 1996</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Créditos</i>
Fundamentos de la Teología católica	Todos	4

4. UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Mensaje cristiano (teología fundamental y cristología)	G. E. Infantil	6
Mensaje cristiano (teología fundamental y cristología)	G. E. Primaria	6

5. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	G. E. Infantil	6
Religión, cultura y valores	G. E. Primaria	6

6. UNIVERSIDAD DE BARCELONA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión católica	GG. E. Infantil y Primaria	6
Título de Experto DECA*		24

* La Facultad ofrece un curso de posgrado propio de 24 créditos que se puede homologar por la DECA. En todo caso, los alumnos que tengan superada la asignatura *Pedagogía y didáctica de la religión católica*, podrán solicitar el reconocimiento académico de 6 créditos en el posgrado y cursar los 18 restantes para obtener el título.

7. UNIVERSIDAD DE BURGOS

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
El mensaje cristiano y su didáctica*	GG. E. Infantil y Primaria	6
La Iglesia, los Sacramentos, la Moral y su Didáctica	GG. E. Infantil y Primaria	6

* Cursar *El Mensaje Cristiano y su Didáctica* y *La Iglesia, los Sacramentos, la Moral y su Didáctica*, no es condición suficiente para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA).

8. UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
El mensaje cristiano	GG. E. Infantil y Primaria	6
La teología católica, su pedagogía y su didáctica	GG. E. Infantil y Primaria	6

9. UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
El mensaje cristiano	GG. E. Infantil y Primaria	6
Religión, cultura y valores	GG. E. Infantil y Primaria	6

10. UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA

a) Campus de Albacete

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	GG. E. Infantil y Primaria	6
Religión, cultura y valores	GG. E. Infantil y Primaria	6

b) Campus de Ciudad Real y Cuenca

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	GG. E. Infantil y Primaria	6
La Iglesia, los sacramentos y la moral	GG. E. Infantil y Primaria	6
Religión, cultura y valores	GG. E. Infantil y Primaria	6
El mensaje cristiano	GG. E. Infantil y Primaria	6

c) Campus de Toledo*

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	GG. E. Infantil y Primaria	6
El mensaje cristiano	GG. E. Infantil y Primaria	6
La Iglesia, los sacramentos y la moral	GG. E. Infantil y Primaria	6
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	GG. E. Infantil y Primaria	6

* El Plan de estudios cuenta con una materia llamada *Teología católica y su pedagogía* con cuatro asignaturas con idéntico contenido en ambos grados.

11. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y Didáctica de la Religión en Educación Infantil	G. E. Infantil	6
Pedagogía y Didáctica de la Religión en la Escuela Primaria	G. E. Primaria	6

12. UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	G. E. Infantil	6
El mensaje cristiano	G. E. Primaria	6

13. UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión católica	GG. E. Infantil y Primaria	6

14. UNIVERSIDAD DE GERONA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	G. E. Infantil	3
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	G. E. Primaria	3

15. UNIVERSIDAD DE GRANADA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	G. E. Infantil	6
La Iglesia y los sacramentos	G. E. Infantil	6
Religión, cultura y valores	G. E. Primaria	6
El mensaje cristiano	G. E. Primaria	6

16. UNIVERSIDAD DE HUELVA

Sin asignatura

17. UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Didáctica de la religión católica	G. E. Infantil	3
Didáctica de la religión católica	G. E. Primaria	3

18. UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	G. E. Infantil	6
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	G. E. Primaria	6

19. UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Enseñanza religiosa escolar católica	G. E. Infantil	3
Enseñanza religiosa escolar católica	G. E. Primaria	3

20. UNIVERSIDAD DE LEÓN

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión católica y su pedagogía I	GG. E. Infantil y Primaria	4
Religión católica y su pedagogía II	GG. E. Infantil y Primaria	4

21. UNIVERSIDAD DE LÉRIDA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión	G. E. Infantil	6
Religión	G. E. Primaria	6

22. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	G. E. Infantil	6
Pedagogía y didáctica de la religión católica	G. E. Primaria	6

23. UNIVERSIDAD DE MURCIA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y mensaje cristiano	G. E. Infantil	3
Iglesia, Sacramentos y Moral: Didáctica de la Enseñanza Religiosa Escolar		3
Religión, Cultura y Mensaje Cristiano*	G. E. Primaria	3
Iglesia, Sacramento y Moral: Didáctica de la ERE		3

* Esta asignatura forma parte de la formación inicial que capacita para ejercer la docencia en el Área de Religión Católica en Educación Primaria. Se pretende contribuir a la competencia profesional de los futuros maestros de enseñanza religiosa, fundamentando la importancia y universalidad del hecho religioso en las diferentes culturas y promoviendo el acceso directo a las fuentes bíblicas, doctrinales y documentales de la tradición y los contenidos esenciales del mensaje cristiano, favoreciendo el diálogo y la interacción entre dicha tradición religiosa y los elementos relacionados del entorno cultural actual. Ello se llevará a cabo teniendo en cuenta las concreciones que en febrero de 2015 fijó el Currículo de la enseñanza de la Religión Católica para Educación Primaria (publicado en la Resolución de 11 de ese mes, BOE de 24), reformulación del Currículo de dicha área establecido el 30 de diciembre de 2013, ambos promulgados en el marco de la Ley de educación actualmente vigente: LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, Disposición Adicional Segunda *Enseñanza de la religión* «Apartado 1, párrafo 2º: *A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas*» (LOMCE, BOE de 10).

24. UNIVERSIDAD ROVIRA Y VIRGILI

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	GG. E. Infantil y Primaria	6
El mensaje cristiano		6
La Iglesia, los sacramentos y la moral		6
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela		6

25. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA*

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
El hecho religioso e historia de las religiones	GG. E. Infantil y Primaria	6
Introducción a la moral cristiana		6
Introducción histórica y teológica al cristianismo		6
Pedagogía y didáctica de la religión en el marco escolar		6

* Mención *Educación Religiosa en la Escuela y su Pedagogía*. Se compone de 24 créditos optativos comunes (obligatorios para completar la mención) y 6 créditos optativos libres que se eligen entre 2 asignaturas optativas especialmente concebidas para la mención. La mención está ofertada en el Grado de Primaria. Los alumnos del Grado de Infantil y los no interesados en la Mención del Grado de Primaria podrán cursar las asignaturas de la misma como optativas de no-mención figurando en su expediente académico.

Sentido de la materia en el plan de estudios: Podrán cursarla en su totalidad como optativa de no-mención, figurando en su expediente académico el conjunto de estas optativas en número de 30 ECTS, podrán de igual modo acceder a la posesión del título de la DECA expedido por la CEE para el nivel de E. Infantil.

26. UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Teología católica y su pedagogía	G. E. Infantil	6
Teología católica y su pedagogía	G. E. Primaria	6

27. UNIVERSIDAD DE SEVILLA*

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	GG. E. Infantil y Primaria	6
Síntesis Teológica II: Praxis Cristiana	GG. E. Infantil y Primaria	6

* Suplemento al título de Formación teológica, BOE 14-IV-2011.

28. UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Actualmente en los planes de estudio de ambos grados no existen asignaturas de contenido religioso pero sí han existido en los planes históricos (publicados en web) de los que damos cuenta:

<i>Plan 1697 (BOE 6-XI-1967)</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Horas semana</i>
Didáctica de la religión	Todos	2

SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO IV DEL ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA

<i>Plan 1971</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Horas semana</i>
Religión I (1º curso)	Todos	2
Religión II (2º curso, 1º cuatrimestre)	Todos	2
Religión III (2º curso, 2º cuatrimestre)	Todos	2
Religión IV (3º curso, 1º cuatrimestre)	Todos	2

<i>Plan EGB «Cheste»</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Horas semana</i>
Religión I	Todos	2
Religión II	Todos	2

<i>Plan 1993</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Horas semana</i>
Doctrina católica y su pedagogía I	Todos	4
Doctrina católica y su pedagogía II	Todos	4
Doctrina católica y su pedagogía III	Todos	4
Doctrina católica y su pedagogía IV	Todos	4

<i>Plan 2000</i>	<i>Títulos en que se imparte</i>	<i>Créditos</i>
Doctrina católica y su pedagogía	Todos	12

29. UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
El mensaje cristiano	G. E. Infantil	6
Religión, cultura y valores	G. E. Primaria	6

a) Campus de Palencia*

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	G. E. Primaria	6
El mensaje cristiano	G. E. Infantil	6
La Iglesia, los Sacramentos y la Moral	***	6
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	***	6

* La superación de las cuatro asignaturas se indicará explícitamente, cuando sea el caso, en el Suplemento Europeo al Título.

30. UNIVERSIDAD DE VIGO

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Didáctica de la religión católica	G. E. Infantil	6
Introducción al hecho religioso y al cristiano	G. E. Primaria	6

31. UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	GG. E. Infantil y Primaria	6
El mensaje cristiano		6
La Iglesia, los Sacramentos y la Moral		6
Pedagogía y Didáctica de la Religión católica		6

Módulo *Teología católica y su pedagogía*: «Con el objetivo de lograr una más sólida formación inicial de los futuros maestros en materia de Enseñanza Religiosa Escolar, la conferencia Episcopal Española, en su Asamblea Plenaria de abril de 2007, determinó la transformación de la antigua Declaración Eclesiástica de Idoneidad en la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica. Por otro lado, con el proceso de convergencia del sistema universitario español al europeo, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, en su reunión del día 6 de marzo de 2008, ha aprobado el nuevo programa del módulo *Teología católica y su pedagogía* estructurado en cuatro materias optativas de 6 créditos europeos cada una, por un total de 24 créditos ECTS. Ello responde a que en el nuevo sistema universitario, los estudios para la obtención de un título de grado tendrán una duración de 4 años. Así, la distribución del temario en cuatro materias facilita el poder impartir el conjunto del programa a lo largo de los cuatro cursos necesarios para la obtención del título de grado de Maestro de Educación Infantil o de Educación Primaria».

II. UNIVERSIDADES PRIVADAS

1. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Hecho religioso y fe cristiana	GG. E. Infantil y Primaria	6
Visión cristiana del hombre y de la sociedad		6

2. UNIVERSIDAD RAMÓN LLULL

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
DECA I: Teología y didáctica de la religión católica I	GG. E. Infantil y Primaria	6
DECA II		6

3. UNIVERSIDAD DE NAVARRA*

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Mensaje cristiano I	GG. E. Infantil y Primaria	6
Mensaje cristiano II		6
Pedagogía de la religión		6
Religión, cultura y valores I		6
Religión, cultura y valores II	***	
Didáctica específica de la enseñanza religiosa escolar	***	
Claves del pensamiento actual. Introducción al Cristianismo	***	

* Diploma DECA.

4. UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA* (UNIR)

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Religión, cultura y valores	GG. E. Infantil y Primaria	6
El mensaje cristiano		6
La Iglesia, los Sacramentos y la Moral		6
Historia de las religiones		6

* Mención *Enseñanza de la religión católica*.

5. CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS LA SALLE
(adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid*)

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
Teología I	GG. E. Infantil y Primaria	6
Teología II		6
Pedagogía de la religión		6
Diálogo interreligioso y ciudadanía		6

* Mención *Enseñanza religiosa escolar*.

6. CENTRO DE MAGISTERIO 'LA INMACULADA'
(adscrito a la Universidad de Granada)

<i>Asignatura</i>	<i>Grados en que se imparte</i>	<i>Créditos ECTS</i>
La Iglesia, los sacramentos y la moral	G. E. Infantil	6
El mensaje cristiano		6
Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela		6
Religión, cultura y valores		6

ANEXO II

FORMACIÓN OPTATIVA

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA
(90 créditos ofertados)

<i>Módulos</i>	<i>Créditos</i>	<i>Materias</i>	<i>Créditos</i>
1. Necesidades educativas especiales y atención a la diversidad	24	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión musical, plástica y corporal para una educación inclusiva - Atención temprana en el desarrollo infantil - Atención psicoeducativa en las dificultades del lenguaje oral - Diversidad, interculturalidad y educación inclusiva 	6 6 6 6
2. Lenguajes artísticos y expresivos	18	<ul style="list-style-type: none"> - Didáctica de la música en la educación infantil - Imágenes visuales y aprendizajes artísticos - Técnicas de educación motriz en edades tempranas 	6 6 6
3. Dinamización de espacios culturales y de recreo en Educación Infantil	24	<ul style="list-style-type: none"> - Literatura infantil y su didáctica - Ludoteca matemática y dinamización científica - Patrimonio artístico y cultural y su proyección educativa en Educación Infantil - Teatro infantil y su didáctica 	6 6 6 6
4. Dimensión social de la Educación Infantil	12	<ul style="list-style-type: none"> - Educación para la paz y en valores en Educación Infantil - Aportaciones de la sociología de la infancia y de la familia a la Educación Infantil 	6 6
5. Lengua extranjera	12	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia comunicativa en lengua extranjera - Didáctica de la ficcionalidad en lengua extranjera 	6 6

En la Facultad de Ciencias de la Educación de Granada y Facultad de Educación y Humanidades de Melilla, se oferta el siguiente Módulo de complemento al título: Enseñanza religiosa (12 créditos).

<i>Módulo de complemento al Título*</i>	<i>Créditos</i>	<i>Materias</i>	<i>Créditos</i>
Enseñanza religiosa	12	– Pedagogía y didáctica de la religión en la escuela	6
		– Síntesis teológica para Educación Infantil	6

* La *Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación* por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 en el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Infantil, en su Anexo 4.2 dice: «los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4.º del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales».

Bibliografía

- ARTACHO LÓPEZ, R., *Profesores de Religión, una profesión emergente*, Bordón. Revista de Pedagogía 58 (2006) 666-667.
- BARRIO GOZALO, M., *El clero en la España moderna*, Caja Sur-CSIC, Córdoba 2010.
- CERVILLA, P., *Jurisprudencia española en materia de derecho internacional público*, Revista Española de Derecho Internacional 36-1 (1984) 123-172.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Principios y normas legales reguladoras de la enseñanza de la religión y moral católicas en los centros escolares*, 2ª parte (1982-1985), 2b, Edice, Madrid 1985, 65-67.
- CORRAL SALVADOR, C., *Derecho Eclesiástico Internacional*, Comares, Granada 2012.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a, *Derecho Eclesiástico Español*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra) 2005.
- HERRERA CEBALLOS, E., *Un recorrido histórico sobre la presencia de la religión en los estudios del magisterio (1837-1953)*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (enero de 2016) 1-44.
- JIMÉNEZ GARCÍA, F., *La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de sus acuerdos*, Dilex, Madrid 2006.
- MONTERO, J. R., *Iglesia, secularización y comportamiento político en España*, Revista Española de Investigaciones Sociológicas 34 (1986) 135 y 140.
- OTADUY GUERÍN, J., *Teología en la Universidad*, Anuario de Historia de la Iglesia 10 (2011) 75-94.
- RIDRUEJO PASTOR, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid 2014.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., *El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos*, Il diritto ecclesiastico CXII (2001) 499-500.
- RODRÍGUEZ-CANO BERCOVITZ, R. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia 2013.
- SANTOS, J. L., *Enseñanza de la religión*, en C. CORRAL – L. DE ECHEVERRÍA (dirs.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid 1980, 467.
- SAVIGNY, F. K., *Sistema del Derecho Romano actual*, Centro editorial de Góngora, Madrid, 1880.

